

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	685
Radicado:	760013110014 2021 00089 00
Proceso:	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JULIANA KATHERINE CUELLAR CASALLA
Demandado:	JAIRO ENRIQUE BOLAÑOS MARTÍNEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-La parte actora deberá acreditar con documento idóneo el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial, ya que en atención a los artículos 35° y 40° numeral 3° de la Ley 640 de 2001, el presente asunto es susceptible de conciliación por lo que debe cumplirse con el mencionado requisito previo a acudir a la jurisdicción de familia.

2.-En atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar con claridad lo que se pretende puesto que a pesar de solicitar la "Declaración de existencia de unión marital de hecho", dentro de los hechos que fundamentan las pretensiones se afirma que en vigencia de la unión se adquirió un bien inmueble el cual relaciona específicamente aportando el correspondiente certificado de tradición y la escritura pública de adquisición, por lo que se deberá precisar si también se pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.-No obstante, que se solicita el emplazamiento del demandado toda vez que se alega “desconocer el paradero o dirección electrónica para su notificación”, lo cierto es que se evidencia una discordancia con lo narrado en el hecho SEXTO en el que se informa que “en marzo de 2019 el señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ viajó a EE.UU. para (sic) asuntos de negocios, desde la fecha se comunica con la señora CUELLAR CASALLAS y el menor JERÓNIMO sólo a través de llamadas telefónicas esporádicas y entrega de dineros para la manutención de su familia a través de terceros”. Situación que a todas luces debe ser aclarada ya que según las reglas de la experiencia no es posible que cuando se mantiene contacto con una persona se alegue desconocer su paradero o ubicación, máxime cuando se acepta que se establecen llamadas telefónicas y terceros pueden conocer de su paradero por las transacciones realizadas, siendo una información fácil de conseguir por parte del extremo activo de la causa.

Por lo anterior, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación judicial además de lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela instaurada por LISA MARÍA LEÓN BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta Ciudad, bajo radicado 2019-00049, M.P. FRANKLIN TORRES CABRERA, se requiere que la parte actora informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ, indicando si conoce su correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo, así como domicilio o datos de contacto de familiares o amigos del demandado, precisando si ha intentado localizarlo en aquellos lugares o a través de las referidas personas.

4.- El poder conferido aportado no se acopla a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. ya que el mismo carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto con la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, no se deben obviar las formalidades que se deben acatar, toda vez que la expedición del Decreto 806 de 2020 releva de ese aspecto formal siempre y cuando se dé aplicación a su artículo 5º, pues de lo contrario deberá seguirse con lo dispuesto en el estatuto procesal, tal y como acontece en el presente asunto. Así las cosas, el poder deberá ceñirse con especial ritualidad procesal, bien sea que se pretenda dar aplicación al mencionado Decreto o a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

5.-De conformidad con el artículo 84 del C.G.P. los documentos relacionados como anexos de la demanda no fueron aportados, por lo que los mismos deberán ser arrimados conforme al orden enlistado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

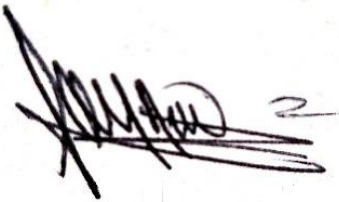
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **JULIANA KATHERINE CUELLAR CASALLA** en contra del señor **JAIRO ENRIQUE BOLAÑOS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRÉS GALEANO BOLAÑOS** de acuerdo al numeral 4º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 050 del
25 de marzo de 2021

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*